

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de enero de dos mil veintidós.

1. Sería el caso asumir competencia del proceso Verbal Sumario de Levantamiento de Patrimonio de Familia presentado por RICHARD HENRY POSSO PIEDRAHITA contra LUZ MARINA DE ANTONIO SANCHEZ y FELIX ANDRES RIVERA DE ANTONIO y que fuera remitido por nuestro Homólogo Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., en aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., sino fuera porque, una vez analizado el plenario, observa este Despacho que carece de competencia para conocer del trámite en mención.

2. Así las cosas, se evidencia que dentro del caso "*sub-examine*", una vez admitida la demanda y adelantadas las respectivas actuaciones, mediante auto de 18 de febrero de 2020, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., dispuso prorrogar por el término de seis (6) meses la competencia para adoptar decisión de fondo sobre el particular, fijando, además, fecha de audiencia para el 10 de agosto de 2020 a la hora de las 2:30 p.m., la cual fue reprogramada mediante auto de 11 de agosto de la pasada anualidad para el 22 de noviembre de 2021 a las 8:30 a.m.

2.1. Posteriormente, en decisión de 22 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta que no fue posible realizar dicha diligencia por inconvenientes y/o daños acaecidos en los equipos de cómputo de esa Sede Judicial, se ordenó la remisión del expediente a este Despacho, por encontrarse vencido el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. para adoptar decisión de fondo en el proceso, ordenando con todo, oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa para informar las circunstancias surgidas.

3. No obstante lo anterior, y aun cuando el artículo 121 *ibídem* estipula que, "*salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...) vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno (...)*", lo cierto es que, dicho artículo fue declarado exequible condicionalmente por la H. Corte Constitucional conforme a sentencia C- 443 de 2019, en la que se precisó:

"(...) Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber

transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley. (Subrayado de relevancia por el Despacho).

(...) De este modo, la Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces.

(...) Por otro lado, desde la perspectiva del derecho a una justicia material y del derecho al debido proceso, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas con posterioridad al vencimiento de los plazos legales podría convertirse en una amenaza adicional.

En este orden de ideas, la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del referido precepto legal".

4. En esos términos, y de acuerdo a la jurisprudencia antes descrita, advierte el Juzgado que la pérdida de competencia preceptuada en el artículo 121 del C.G.P. solo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, es decir, solo ocurre previa solicitud de parte, eso sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia; por lo que una vez analizado el expediente, se puede evidenciar que la pérdida de competencia en el presente asunto, fue declarada por la propia autoridad concedora del proceso, sin que exista previa solicitud de alguna de las partes en la que se requiera su decreto, siendo entonces improcedente la configuración de la pérdida automática de competencia para resolver la instancia ordenada por nuestro Homólogo mediante providencia de 22 de noviembre de 2021, máxime cuando la misma Corporación ha declarado la inexequibilidad de la expresión "*de pleno derecho*" contenida en el inciso 6º del artículo en mención, respecto a la nulidad de las actuaciones posteriores, luego entonces, deberá el Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad, continuar con el trámite respectivo y proferir decisión de fondo en el asunto, eso en garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial de los extremos en litigio.

5. Colofón de lo anterior, el Despacho ordenará no avocar conocimiento del presente trámite, ordenando su devolución al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite correspondiente a fin de dictar sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado DECIDE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia al **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 010 de 24/01/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52292a08f76d392232e24ee40e18c21274352742e323ab809cc95e061350665b**

Documento generado en 21/01/2022 02:02:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>